

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO**

Buenaventura Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil
veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 46

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2023-00061-00
ACCIONANTE: Alberto de Jesús Osorio Rincón
ACCIONADO: Registraduría Nacional del Estado
Civil

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **ALBERTO DE JESÚS OSORIO RINCÓN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y nacionalidad en conexidad con la libertad e igualdad ante la ley, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, educación libertad de escogencia de profesión u oficio y debido proceso contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que es migrante venezolano de padre colombiano y actualmente reside en la ciudad de Buenaventura, por lo que se acercó a la Registraduría Nacional para registrarse y obtener su cédula colombiana, pero que le informaron que debía aportar el registro civil apostillado para iniciar el trámite.

Agrega que le están exigiendo el acta de nacimiento apostillado, que para apostillar documentación proveniente de Venezuela se requiere regresar a dicho país o viajando a un país que tenga consulados venezolanos activos, lo cual no es posible considerando que no cuenta con los recursos económicos suficientes para costear el viaje, porque el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela ha activado el proceso de apostilla electrónica, pero exige que la persona reclame personalmente la apostilla o que delegue mediante poder.

Dice que no tiene una persona a la cual pueda delegar mediante

poder, que tiene 35 años, padre de dos menores de 3 años por lo cuales debe responder, pero que debido a la falta de documentación no puede conseguir un trabajo y tampoco estudiar.

Debido a lo anterior, solicita se tutele sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil se le permita realizar el trámite para adquirir su nacionalidad con el registro civil de nacimiento sin apostilla.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 17 de agosto de 2023, siendo admitido a través del auto No. 753 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y se ordenó vincular a la REGISTRADURÍA ERSPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUENAVENTURA, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, GERENCIA DE FRONTERAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a quienes se les concedió término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, Dentro del término otorgado, manifestó, que de conformidad con el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 869 de 2016, la participación del este ministerio frente a los aspectos relativos a la adquisición de la nacionalidad colombiana se circunscribe a lo relacionado con el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, por lo cual se sustrae de los trámites relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, como el presente caso, y cuya competencia corresponde de forma exclusiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1010 del 2000, en consonancia con el numeral 1 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.

Aduce falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se declare improcedente la presente acción en su contra.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA -UAEMC. Manifestó, que dicha entidad se creó mediante el Decreto Ley 4062 de 2011 como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado

y las detalla.

Que teniendo en cuenta la naturaleza y las funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, procedió a solicitar a la Regional Occidente de la UAEMC, un informe acerca de los registros que obran en las bases de datos de la entidad, acerca del ciudadano ALBERTO DE JESUS OSORIO RINCON, información que fue recibida por correo electrónico y en el que consta que en la historia de *extranjero 5256462 para su conocimiento y demás fines pertinentes: “PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL EXPEDIDO EL 07/03/2022, VIGENTE HASTA EL 30/05/2031, DOCUMENTO ENTREGADO AL ACCIONANTE EL DÍA 24 DE MAYO DE 2022 EN BUENAVENTURA”.*

Expresa que la pretensión demandada por el accionante corresponde a un acto que debe ser emitido por la Registraduría Nacional, por lo que debe decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, manifestó que el numeral 1° literal b) del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia establece que son nacionales colombianos de acuerdo con su origen: *“b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)”*

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. Del Decreto 356 de 2017 y demás normas concordantes, que disponen los procedimientos para la inscripción extemporánea de las personas nacidas en el extranjero.

Además, que la Corte Constitucional mediante sentencia T 393 de 2022, realizó un estudio hermenéutico de las leyes vigentes en materia de inscripción extemporánea de personas nacidas en el extranjero, siendo hijos de padres colombianos.

De acuerdo con el precedente constitucional aludido, la Registraduría Nacional del Estado Civil procedió a actualizar la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.12.3., establece el procedimiento adoptado por esa Entidad para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero y que no cuenten con su registro civil extranjero debidamente apostillado y lo detalla paso a paso.

Agrega que con base en las disposiciones normativas descritas y en cumplimiento al precedente judicial, con el fin de garantizar el derecho a una inscripción, previamente concertada con el accionante se programó cita para el día 29 de agosto, en el horario de 2:00 p.m. a

3:00 p.m., en la sede de la Registraduría Especial y de Buenaventura, Valle del Cauca, para adelantar el trámite en mención, citación remitida al correo electrónico del actor en donde le indican los requisitos que debe presentar para dicha diligencia, la cual fue adjuntada al expediente.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Para el presente caso el accionante acude a este mecanismo constitucional, en procura de obtener la salvaguarda a sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y nacionalidad en conexidad con la libertad e igualdad ante la ley, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, educación libertad de escogencia de profesión u oficio y debido proceso, al no poder realizar la inscripción extemporánea como persona nacida en el extranjero siendo hijo de padre colombiano, porque no tiene su registro civil de nacimiento apostillado.

Una vez enteradas las entidades accionadas de los cargos enrostrados en su contra, destaca la respuesta de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el que señala que al tenor de la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, de fecha 23 de marzo de 2023 se actualizó el trámite de la inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior y permite su inscripción aunque no presente registro civil de nacimiento apostillado, previo el cumplimiento de otros requisitos entre ellos la presentación de 2 testigos para tal fin.

Como se puede observar, el trámite administrativo que le impedía realizar la gestión de obtener la “cédula de ciudadanía” colombiana, fue suplido con otra alternativa más asequible para los intereses del actor, la cual se concertó entre las partes para el día 29 de agosto de 2:00 a 3:00 p.m. en la sede de la Registraduría Especial de Buenaventura Valle del Cauca, citación que fue enviada al correo electrónico del actor según constancia aportada al

expediente.

En este tipo de eventos, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...2)”.

Como se puede observar, es evidente que durante el curso de la presente acción, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor ALBERTO DE JESUS OSORIO RINCON, mediante comunicación de fecha 23 de agosto del presente año, donde además se verifica su correspondiente notificación, pues aparece enviada al correo electrónico que fue aportado con el escrito de tutela, con el fin de cumplir el requisito de notificación.

No obstante, al no establecerse el recibido de dicha acción dentro del plenario, y en atribución a las facultades de instrucción del Juzgado, y con el fin de indagar la efectiva notificación de la respuesta a lo solicitado por parte del accionante, la oficial mayor del despacho procedió el día 28 de agosto de los corrientes a comunicarse vía celular, al número suministrado en la acción de tutela, contestando el señor ALBERTO DE JESUS OSORIO RINCON, quien manifestó que efectivamente el día 23 de agosto de 2023, recibió a su correo electrónico la respuesta enviada por la accionada y la citación para presentarse el 29 de los corrientes en la sede de la Registraduría Especial de Buenaventura con el fin de iniciar el trámite de inscripción previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la citación.

Para el Juzgado, dicha manifestación da pie para negar la presente acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado y, por ende, se ha de declarar su improcedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL**

CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud presentada por **ALBERTO DE JESÚS OSORIO RINCON** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO. - ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3626c04a70ed9032fe2876191a5bd523c1196b74601f5c02845b3e87efa7b**

Documento generado en 29/08/2023 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>